

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Eduardo Parra, como marido de Doña Luisa Alvarez Fajardo, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra el Sindicato de riegos de Lorca por haber cortado y derramado en el rio Turri-llas unas aguas que nacian en terrenos de la demandante, con las cuales regaba las tierras de la Hacienda llamada Casas de Cazorla:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion, el Sindicato acudió al Juzgado exponiendo que habia cortado las aguas en cuestion en uso de sus atribuciones, porque le pertenecian y se le habian usurpado; acompañando copia de las providencias tomadas por el Sindicato y de su reglamento aprobado por real orden de 2 de Febrero de 1859, y pidiendo que el Juzgado dictara la providencia que estimase justa y legal; y en caso de que no dejara sin efecto el interdicto, tuviese por apelado el auto restitutorio y el que recayera á su escrito si no fuere conforme á lo solicitado:

Que oida la parte despojada, y presentados nuevos escritos por la despojante, se promovió un incidente sobre la apelacion intentada, de que desistió el Sindicato, y sobre haber vuelto este

á cortar las mismas aguas desobediendo el auto restitutorio:

Que por último se tasaron los perjuicios y las costas, y se amparó de nuevo en la posesion al querellante, restituyéndole segunda vez las aguas de la hacienda de Cazorla:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Sindicato y de acuerdo con la Diputacion provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el referido Sindicato habia obrado en el ejercicio de sus atribuciones; en que la cuestion afectá á los intereses del Estado, y en que las providencias administrativas no se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos, citando al intento en su apoyo la real orden de 8 de Mayo de 1839 y el reglamento del Sindicato de Lorca de 2 de Febrero de 1859:

Que el Juez, despues de suspender todo procedimiento en el asunto y de oír al querellante y al Promotor fiscal suspendió la tramitacion de la competencia á petición de este, porque el Sindicato habia cortado las aguas por tercera vez cuando ya se habia promovido este incidente; y á fin de corregir este abuso y hacer que se mantuvieran las cosas en el estado que tenian al promoverse el conflicto jurisdiccional, ofició el Juzgado al Gobernador excitándole á que cumpliera por su parte con el art. 7.º del real decreto de 4 de Junio de 1847 (58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:)

Que el Gobernador contestó á este oficio que el requerimiento de inhibicion no se habia comunicado al Sindicato hasta dos días despues de su fecha, y que este tenia responsabilidad bastante para indemnizar de los perjuicios que se hubiesen irrogado por la falta de aguas:

Que continuada la tramitacion del conflicto, se declaró competente el Juez, fundándose principalmente en

que la cuestion versaba sobre aguas nacidas en terreno de propiedad particular; en que el Sindicato no representa intereses del Estado ni es corporacion Administrativa, y en que el mismo despojante se habia sometido á la jurisdiccion ordinaria, y la sentencia del interdicto habia causado ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, avisando al Juez que remitía el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros para la decision del conflicto; y la Autoridad judicial elevó los autos al Supremo Tribunal de Justicia en el equivocado concepto de que á este correspondia resolver la contienda, dando motivo á que se le devolvieran las actuaciones, haciéndole notar la falta cometida, resultando de todo ello el presente conflicto:

Vista la acaal orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes.

Visto el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que reproduce el mismo principio respecto á las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la misma ley, que en su número 1.º encarga á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion versa sobre la posesion de aguas privadas, como nacidas en terrenos de propiedad particular, y por consiguiente está

comprendida en el citado núm. 1.º del art. 296 de la ley de Aguas:

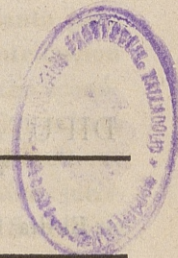
2.º Que las providencias de un Sindicato ó Junta de aguas no tienen el carácter de administrativas, segun se ha declarado con repeticion, y por lo tanto no le son aplicables las disposiciones de la real orden de 8 de Mayo de 1839 y art. 278 citado de la ley de Aguas:

3.º Que el reglamento de una corporacion de esta clase, aunque aprobado por el Gobierno, no puede determinar la competencia entre la Autoridad administrativa y la judicial, lo cual es propio de disposiciones generales y de otro orden como materia de derecho público:

4.º Que el interés que en este asunto pueda tener el Estado no es directo, ni de tal naturaleza que sea apreciable solamente por las Autoridades administrativas ó esté sometido á la jurisdiccion de este orden:

5.º Que segun la jurisprudencia establecida, el auto restitutorio que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque la cuestion de competencia, porque no hace declaracion de derechos, los cuales pueden discutirse en el juicio plenario correspondiente, y por lo tanto la sentencia de restitucion no era impedimento para suscitar el presente conflicto:

6.º Que la sumision de las partes, inoportunamente aducida en su apoyo por el Juez, no es aplicable ni surte efectos en las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y administrativas, porque estos conflictos son cuestiones de orden público, el cual no puede alterarse por la voluntad ó aquiescencia de los interesados en el asunto, como se ha declarado en repetidas decisiones, y por lo tanto há lugar á decidir el conflicto.



Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 234.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 1.º de Marzo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Llano de Olmedo, la cuarta subasta para la enagenacion de los pastos del monte Navazo grande, perteneciente á los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 42 escudos 500 milésimas y con sujecion en un todo á las condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 23 de Febrero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Eduardo Marin del Castillo, Secretario interino.

TERCERA SECCION.

NUM. 232.

COMISARÍA DE GUERRA de la provincia de Valladolid.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 23 de Octubre último, consultando la conveniencia de reducir el plazo de noventa dias que marca la R. O. expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Setiembre de 1848, para que los Ayuntamientos presenten á liquidacion los recibos de suministros hechos al Ejército y Guardia civil.

Instruido el oportuno expediente y oido á los Ministerios de Gobernacion y Hacienda, quienes han manifestado su conformidad en escritos respectivamente de 23 de Diciembre último y 3 del actual, y considerando que el término de noventa dias fijado por el artículo 15 de dicha Real orden para presentar los recibos de suministros en las Administraciones económicas, es en el dia ya excesivo en atencion á que con las líneas férreas las comunicaciones son más rápidas y fáciles; y considerando que no hay razon para dar un plazo tan dilatorio á los Ayuntamientos puesto que las relaciones entre estos y las oficinas, son mas frecuentes y breves por la causa indicada, mucho mas cuando se ofrecen dificultades á la Administracion militar para liquidar los recibos de los últimos meses del año; S. A. ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que en vez de los

tres meses que para la presentacion de los recibos de suministros señala el art. 15 de la Real orden citada de 16 de Setiembre de 1848, se reduzca el plazo á cuarenta y cinco dias, á contar desde la fecha de los mismos recibos.

Es al propio tiempo el deseo de S. A. se verifique al Ministerio de la Gobernacion, como asi lo verificó, la necesidad de que dicho departamento encargue muy particularmente á las Diputaciones provinciales que al designar los precios para la valoracion de las especies suministradas no haya la menor demora, y se fijen precisamente dentro del plazo marcado en el art. 4.º de la mencionada Real orden, mediante á que disminuido ahora el de la presentacion de los recibos, todo retraso podria causar graves perjuicios á los pueblos.

Lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Enero de 1870.—Prim.—Sr. Director general de Administracion militar.—Es copia: Bruno Conde.

NUM. 235.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita á Francisco Reguero de la Torre, natural de Autillo de Campos, de estado soltero, del oficio jornalero, de edad de diez y seis años, para que se presenten en este juzgado, para cumplir la condena de cinco dias de prision que le ha sido impuesta por la Excmo. Audiencia de esta ciudad, en la causa que se le siguió por hurto de un escudo seiscientos ochenta y cuatro milésimas á Victor Ramiro Nieva, vecino de Mojados, y no lo haciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Manuel Martin de Lezcano.

NUM. 233.

Don Meliton Navas, Escribano del juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: que en dicho juzgado y mi testimonio por María Lopez Lopez, viuda y vecina de Bobadilla del Campo, su Procurador D. Florencio Espiau, se promovió incidente de pobreza, para litigar con sus convecinos Félix Barragan y Nicanor Martin, cuyo incidente se ha sustanciado por todos sus trámites y en rebeldía de estos con los Extradados del juzgado, habiéndose oido en él al Promotor fiscal, de acuerdo con el que se dió el auto siguiente:

Auto.

En la villa de Medina del Campo á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Juan Alonso y Eguiláz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por María Lopez Lopez, viuda y vecina de Bobadilla del Campo, su Procurador D. Florencio Espiau, para litigar con sus convecinos Félix Barragan y Nicanor Martin, y por rebeldía de estos con los Extradados del juzgado, y en cuyo incidente se ha oido al Promotor fiscal, y

Resultando: que María Lopez solicitó se la declarase pobre para litigar con los Félix y Nicanor.

Resultando: que conferido traslado á estos no le evacuaron y se constituyeron en rebeldía por lo que se han entendido las diligencias á ellos referentes con los Extradados del juzgado:

Resultando: que recibido el pleito á prueba practicó la María la que tuvo por conveniente.

Considerando: que tres testigos no tachados deponen contestes que la María Lopez carece de bienes estando atendida á que una hija la sufrague alimentos.

Fallo: que debia declarar y declaraba á la María Lopez comprendida en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciar, y pobre por consiguiente en sentido legal y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Así por este auto que con fuerza de definitivo y el que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad á lo determinado en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez, doy fé.—Juan Alonso y Eguiláz.—Ante mí, Meliton Navas.

Corresponde el auto inserto á la letra con el original que su indicado expediente queda por ahora en mi poder y oficio y para que conste y tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia del mismo signo y firmo el presente en Medina del Campo á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—Meliton Navas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas con fecha 12 del actual, comunica la orden circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 de Enero último, la orden siguiente:

Ilmo. Sr. He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de

las consultas elevadas por las Administraciones económicas de algunas provincias, respecto á la época en que han de empezar á regir los premios de expencion de documentos de vigilancia de que trata la orden del Poder Ejecutivo de 15 de Junio último. En su vista, conformándose S. A. con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

1.º Que el 4 por 100 concedido á los Alcaldes por el reparto de las cédulas de vecindad y recaudacion de su importe, se considere abonable desde 20 de Julio siguiente, en cuya fecha se comunicó á las Administraciones la precitada disposicion, debiendo percibir hasta entonces el 5 por 100 que les señalaba la de 8 de Enero del mismo año:

2.º Que los demás premios que corresponden á los encargados de la expencion de licencias en los Gobiernos de provincia y á los tercenistas y estanqueros, se entienda abonable desde que empezó á regir la expresada orden de 8 de Enero, toda vez que en esta disposicion no se les señalaba, y se encontrará en suspenso el pago de lo que hayan devengado. Al propio tiempo, enterado S. A. de las dificultades que ofrece la expencion de las licencias de pesca, de establecimientos públicos, de carruajes y caballerías de alquiler, y de corredores de cuatropesca, en la forma que determinan las reglas 2.ª y 3.ª de la referida orden de 15 de Junio último, de acuerdo con el ministerio de la Gobernacion, se ha dignado disponer: que compete á los Gobiernos de provincia la concesion y expencion de las mismas, sin devengar premio alguno por este concepto, toda vez que los interesados á cuyo favor hayan de extenderse, deberán presentar los ejemplares impresos, que adquirirán en las tercenas y estancos, únicos puntos en donde se expendrán en lo sucesivo, percibiendo estos el premio que les concede la regla 5.ª de la mencionada orden de 15 de Junio último. Y en cuanto á las licencias de uso de armas y de caza, como servicio íntimamente relacionado con el orden público, que continúen expendiéndose en los Gobiernos de provincia en la misma forma y con el premio que determinan las reglas 3.ª y 6.ª de la expresada orden, la cual continuará vigente en todo lo demás que no tenga relacion con la reforma de que se trata. De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta para conocimiento del público, á fin de que pueda proveerse de dichos documentos desde 1.º de Marzo próximo en la Espendeduría general de efectos estancados, estancos de la plazuela Vieja y Plaza, puntos designados para la expencion de las referidas licencias.

Valladolid 22 de Febrero de 1870.—Teodomiro Collazo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

NOTA de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta superior de ventas en sesion de 7 de Febrero de 1870, cuyos expedientes judiciales se han remitido á los Juzgados para su terminacion.

Números del		Fincas y su situacion.	Procedencia.	Nombre y vecindad del rematante.	IMPORTE.
Expediente.	Inventario.				Esc.s Mil.s
10445	505	Una tierra en Villalár.	Clero.	D. Faustino Félix de Vargas, Madrid.	131 »
10446	506	Quiñon de 2 tierras en id.	Id.	El mismo, id.	386 »
10447	568	Quiñon de 7 tierras en id.	Estado.	Quirico Fernandez, San Sal- vador.	1704 »
10448	569	Quiñon de 7 tierras en id.	Id.	Nicolás Tejedor Guerra, Tiedra	1937 »
10449	570	Quiñon de 7 tierras en id.	Id.	Galo Martin Casasola, Villalár.	2001 »
10761	8950	Quiñon de 3 tierras en Peñaflor.	Clero.	Genaro Real Bazaco, Peñaflor.	1500 »
10771	8923	Solár en Villán de Tor- desillas.	Id.	Matias Gonzalez Luengo, (por sorteo), Villán de Tordesillas	22 »
10843	8898	Tierra en Castrillo de Duero.	Id.	Gabino Rodriguez (por sorteo), Castrillo de Duero.	7 »
10878	572	Quiñon de 4 tierras en la Parrilla.	Propios.	Valentin Noriega, Parrilla (La)	954 »
10890	584	Tejar en Villán de Tor- desillas.	Id.	Lucas Gonzalez, Villán de Tor- desillas.	110 »
10892	8911	Tierras en Canalejas de Peñaflor.	Clero.	Francisco Garcia, Canalejas de Peñaflor.	103 »
10900	588	Edificio carnicería de Portillo.	Propios.	Juan Martin Ortiz, (por sor- teo), Olmedo.	225 »
10953	8946	Casa en Valladolid.	Clero.	Francisco Cendoya, Valladolid	2502 »
10954	8947	Casa en id.	Id.	José de Elordi, id.	2847 »
9803	764	Casa en id.	Id.	Camilo Guzman, id.	9030 »
10955	8948	Panera en Peñaflor.	Id.	Natalio Real, Rioseco.	210 »

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, conforme al art. 137 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Valladolid 15 de Febrero de 1870.—El Comisionado principal de Ventas,
Eugenio R. del Olmo.

QUINTA SECCION.

NUM. 231.

Administracion del patronato de
Tordesillas.

El dia 1.º de Marzo próximo á las 12 de su mañana, se enagena en pública subasta en la Administracion de este patronato, 103½ fanegas 8 cuartillos de trigo comun, al precio de 3 escudos 100 milésimas una, 60 fanegas de trigo de maquilas al precio de 2 escudos 500 milésimas, y 410 fanegas 19 cuartillos de cebada al de 1 escudo 200 milésimas.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que gusten, pue-

dan interesarse en dicha subasta, estando de manifiesto en esta Administracion los expresados cereales y el pliego de condiciones.

Tordesillas 20 de Febrero de 1870.
=El Administrador, Joaquin Duque.

Ayuntamiento constitucional de
Megeces.

Impuesto personal.

Habiendo terminado la Junta repartidora de este pueblo la derrama del cupo y recargos que corresponde al mismo por el impuesto personal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín*

oficial de la provincia, para reclamar de agravios.

Megeces 12 de Febrero de 1870.—
El Alcalde accidental, Balvino Cano.
=Por su mandado, Antonio Navas,
Secretario.

Ayuntamiento constitucional de
Ventosa de la Cuesta.

Impuesto personal.

La Junta repartidora que presido y Ayuntamiento, tiene formado el repartimiento del impuesto personal del corriente año económico, y se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por espacio de cinco dias, para que los contribuyentes que

se juzguen agraviados puedan presentar sus reclamaciones, pasados no se oirá.

Ventosa de la Cuesta 16 de Febrero de 1870.—E. A. P., Ramon Cantalapiedra.—P. A. del A., Mateo Miguel, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de
La Seca.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la Contribucion territorial de esta villa del año económico venidero de 1870 á 1871, se hace saber á todos los propietarios cultivadores y colonos de este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole, que transcurrido este plazo, ninguna será admitida.

La Seca 16 de Febrero de 1870.—
El Presidente, Valentin Bayon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Paz y Almoina, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de
Villanueva de los Caballeros.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la confeccion del apéndice de las altas y bajas que haya habido en la riqueza territorial, urbana y pecuaria sujeta y llamada á contribuir en este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1870-71; se hace saber á todos los contribuyentes en este, que en el improrogable término de veinte dias, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido sus bienes.

Lo que se hace saber por el presente, á fin de que en su dia no aleguen ignorancia alguna, pues trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, no se admitirán las que se presenten.

Villanueva de los Caballeros 15 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Mariano Olquin.—El Secretario, Vicente Romero.

Ayuntamiento constitucional de
Villavaquerin.

La Corporacion municipal que presido, tiene acordado, que por los propietarios y llevadores de fincas rústicas y urbanas, censos ú otros derechos reales, de esta jurisdiccion, se presenten en la Secretaría de la misma en término de quince dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, relaciones duplicadas de las alteraciones que haya sufrido dicha riqueza desde el año económico anterior, justificadas con el título inscripto

en el Registro de la Propiedad, y de la ganadería que posean, con el fin de rectificar el amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y formar el de la pecuaria de este distrito, para practicar el repartimiento de la Contribu-

cion territorial del año próximo económico de 1870 á 1871.

Villavaquerin 13 de Febrero de 1870.—El Alcalde Presidente, Gerónimo Marcos.—Por su mandado, Dámaso Gil.

NUM. 221.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

MES DE ENERO DE 1870.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en dicho mes por la referida Corporacion, que forma el infrascrito Secretario de la misma, con arreglo á lo prevenido en el artículo 70 de la ley municipal vigente, á fin de que aprobado por dicho Ayuntamiento, se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Día 3.

Administracion local.

Se acordó la celebracion de dos sesiones ordinarias semanalmente, en los lunes y viernes.

Así mismo se acordó el nombramiento de cuatro comisiones permanentes para todos los negocios que la ley pone á cargo del Ayuntamiento, y verificado el sorteo de los individuos de aquellas, quedaron constituidas en la forma siguiente:

COMISION DE HACIENDA, REPARTIMIENTOS, ARBITRIOS Y PRESUPUESTOS.

D. Serapio Rodriguez Bayon.
Leandro Lorenzo Tegedor.
Bernardino Bayon Iscar.

COMISION DE POLICIA URBANA, SANIDAD Y ABASTOS PUBLICOS.

D. Ignacio Bayon Pedrosa.
Isidoro Cantalapiedra Recio.
Martin Ampudia Obregon.

COMISION DE POLICIA DE SEGURIDAD, CAMINOS VECINALES Y ARBOLADO.

D. Pedro Ampudia y Ampudia.
José Cantalapiedra Lorenzo.
Isidoro Bayon Martin.

COMISION DE BENEFICENCIA Y OBRAS PUBLICAS.

D. Tomás Hidalgo Tacendé.
Casimiro Cantalapiedra Recio.

Tambien se procedió al nombramiento de Síndico y sustituto del mismo, y resultaron elegidos D. Serapio Rodriguez Bayon y D. Tomás Hidalgo Tacendé.

Y finalmente se acordó quede permanente para su observancia el bando de buen gobierno del año último.

Día 7.

Beneficencia y Sanidad.

Se celebró la acta del contrato y condiciones del mismo, con los dos médicos cirujanos titulares de esta villa, para la asistencia de los vecinos y familias pobres de esta localidad.

Día 10.

Administracion local.

Se acordó y han formado por el Ayuntamiento, las ternas para el nombramiento de Alcaldes de barrio y suplentes de estos, en los distritos en que se halla dividida esta localidad, por virtud de cuyas protestas quedaron nombrados los señores siguientes:

DISTRITO DEL CONSISTORIO.

Alcalde de barrio.

D. Indalecio Pedrosa Moyano.

Suplente.

D. Angel Ampudia Obregon.

DISTRITO DE LA ESCUELA.

Alcalde de barrio.

D. Antonio Bayon Obregon.

Suplente.

D. Nicolás Platon Martin.

Día 14.

Arbitrios municipales.

Se dió cuenta de una comunicacion de la Excm. Diputacion provincial fecha del 13, por la que se manifiesta haberse desestimado la pretension de Don Juan Labandera y D. Antonio Gago almacenistas de vino y vecinos de Bembibre, para no pagar el arbitrio de 24 milésimas de escudo en cada cántaro de vino que habian sacado y sacasen de esta villa, cuya resolucion se acordó comunicarla á los interesados.

Día 19.

Instruccion pública.

Dado cuenta de una circular del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, exigiendo los recibos de pago de las obligaciones de primera enseñanza, se acordó: que adeudándose únicamente en esta villa parte de las del segundo trimestre del corriente año, no satisfechas por la falta absoluta de fondos para ello, así como para las demás obligaciones del presupuesto municipal que están tambien sin satisfacer por la propia razon, se verifique dicho pago, tan pronto como para el efecto haya medios, á cuyo fin se han reclamado ya del Tesoro los intereses que adeuda á este municipio por los bienes de propios enagenados.

Día 24.

Propios.

En vista de una carta orden de la Secretaría de la excelentísima Sala de Gobierno de la Audiencia territorial reclamando varios documentos para acreditar la propiedad de las dos Escribanías numerarias de esta villa y ordenando el cotejo de los ya presentados se acordó su cumplimiento; y que no habiéndose remitido aquellos para dicho cotejo, se pregunte el modo y forma en que haya de verificarse.

Día 28.

Administracion local.

Se aprobó el extracto de las sesiones de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos.

Día 31.

Presupuestos.

Se presentó por la Comision de presupuestos el proyecto del extraordinario para el actual año económico, y se acordó convocar á los asociados para su discusion y aprobacion y que se remitiese luego á la superior de la excelentísima Diputacion provincial.

La Seca 11 de Febrero de 1870.—El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Paz y Almoína.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion de este dia.

La Seca 15 de Febrero de 1870.—El Alcalde Presidente, Valentin Bayon.

NUM. 230.

Alcaldía constitucional de Rueda.

Se halla vacante la Secretaría de este municipio con la asignacion de 600 escudos, sin auxiliar, por renuncia tácita del nombrado D. Federico Monsalve, segun resulta del acta de 21 de Diciembre del año último que aceptó; no habiéndose presentado á egercer las funciones de su cargo.

Los aspirantes á la indicada plaza, podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término que prefiija la vigente ley municipal, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Rueda 26 de Enero de 1870.—El Alcalde, Dario Callejo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTAS.

Se ha señalado el dia 6 de Marzo de 1870, á las once de su mañana, para la venta en licitacion privada, y en la Escribanía del Notario D. Simon de Moneo, Plazuela de San Miguel número 9, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, con la relacion circunstanciada de las fincas y su valoracion, que componen una bonita hacienda que renta anualmente, libre de contribucion 204 fanegas de cebada y 1.300 reales en metálico, situada en el término de la villa de Traspinedo, á menos de una legua de Tudela de Duero, en la pintoresca y deliciosa vega de este caudaloso rio; se compone

de 49 pedazos de tierra que hacen 72 obradas; 7 pedazos de viña, que hacen 27 aranzadas.

Una casa sita en la Plaza de la Constitucion, con habitaciones altas y bajas, paneras, horno, sótanos, corrales, un magnífico lagar que será el único de los de su clase en el pais, bodega con dos cubas y un carral de 40 cántaros, en arcos de hierro.

Otra bodega á corta distancia de la poblacion, vestida de fábrica, consta de 1.427 pies cuadrados superficiales.

Además una casa y molino ruinoso, que ha sido de papel, con un magnífico y abundante salto de sgua, que lo forma el arroyo de los Cañamares, que se compone de los manantiales que recorren el Valle hasta la salida al Duero, por el término de Sardon, el uno tiene su nacimiento á la aproximacion de Cogece del Monte, otro á la de Torrescárcela, otro á la de Bahabon, y el otro en la de Montemayor: careciendo de los conocimientos necesarios para dar el verdadero valor que tiene en sí este elemento, y como saben apreciar en las provincias de Valencia, Murcia, Cataluña, Vascongadas y otras muchas, y tambien personas que se dedican á las diversas especulaciones que facilita este indispensable y oportuno motor, nos abstenemos de hacer apreciaciones que se juzgarian apasionadas é hijas del mezquino y personal interés, mucho más cuando está sugeto á los principios de la ciencia.

Se advierte que se posee un mandamiento egecutorio en que consta se halla obligado el Ayuntamiento, cotejo y vecinos á la conservacion y limpieza del arroyo, hasta el dicho molino.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.